

ESTUDIOS

ESTUDIOS SOBRE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ
CARMEN LEONOR CÁDIZ PÉREZ
COORDINADORES



f SéNeCa[®]
Agencia de Ciencia y Tecnología
Región de Murcia

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2019



THOMSON REUTERS PROVIEW® eBOOKS

Incluye versión en digital

El presente trabajo es resultado de la investigación llevada a cabo en el marco de los Proyectos DER2014-57869-P, del Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Modernización y Unificación del Derecho de obligaciones», y 19312/PI/14, de la Fundación Séneca, Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia, titulado «Modernización del Derecho de obligaciones y contratos. Nuevas propuestas».

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2019 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Joaquín Ataz López y Carmen Leonor García Pérez]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9197-472-7

DL NA 347-2019

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

Índice General

Página

PRESENTACIÓN	19
--------------------	----

PRIMERA PARTE:

FORMACIÓN Y EFICACIA VINCULANTE DEL CONTRATO

1	
LA FORCE OBLIGATOIRE DU CONTRAT DANS LE NOUVEAU DROIT FRANÇAIS DES OBLIGATIONS	25
JEAN-JACQUES TAISNE	
I. L'obligation d'exécuter	27
1. <i>Une obligation renforcée</i>	<i>27</i>
2. <i>Une obligation tempérée</i>	<i>29</i>
II. Les sanctions de l'inexécution	32
1. <i>Sanctions sans remise en cause du contrat</i>	<i>33</i>
1.1. <i>L'exception d'inexécution (art. 1219-1220)</i>	<i>33</i>
1.2. <i>L'exécution forcée en nature (art. 1221-1222)</i>	<i>34</i>
1.3. <i>La réduction du prix (art. 1223)</i>	<i>35</i>
2. <i>Sanctions avec remise en cause du contrat</i>	<i>36</i>
2.1. <i>Les modes de résolution du contrat</i>	<i>36</i>
A. <i>La clause résolutoire (art. 1225)</i>	<i>36</i>
B. <i>La résolution unilatérale (Art. 1226)</i>	<i>37</i>
C. <i>La résolution judiciaire (art. 1227-1228)</i>	<i>38</i>
2.2. <i>Les effets de la résolution</i>	<i>38</i>

2

LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO EN EL NUEVO DERECHO DE OBLIGACIONES FRANCÉS 41

JEAN-JACQUES TAISNE

M^a BELÉN ANDREU MARTÍNEZ

I.	La obligación de cumplimiento	43
1.	<i>Una obligación reforzada</i>	43
2.	<i>Una obligación atenuada</i>	45
II.	Las sanciones por el incumplimiento	49
1.	<i>Sanciones que no afectan al mantenimiento del contrato</i>	50
1.1.	La excepción de incumplimiento (arts. 1219-1220)	50
1.2.	La ejecución forzosa in natura (arts. 1221-1222) ...	51
1.3.	La reducción del precio (art. 1223)	52
2.	<i>Sanciones que conllevan la terminación del contrato</i>	52
2.1.	Modos de resolución del contrato	53
A.	<i>La cláusula resolutoria (art. 1225)</i>	53
B.	<i>La resolución unilateral (art. 1126)</i>	53
C.	<i>La resolución judicial (arts. 1227-1228)</i>	55
2.2.	Los efectos de la resolución	55

3

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PROMESAS GRATUITAS ACEPTADAS. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN Y PREVISIONES DE LAS PROPUESTAS DE MODERNIZACIÓN 57

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ

I.	Preliminar	58
II.	La tensión entre principio voluntarista y principio de equidad: el estado de la cuestión hasta la época anterior a la codificación	61
1.	<i>Las promesas gratuitas en el Derecho romano</i>	62
1.1.	Depósito, comodato y mutuo: contratos gratuitos pero reales	63

8

	<u>Página</u>
1.2. El mandato: contrato consensual y gratuito generador de obligaciones para el mandatario	65
1.3. La donación y la stipulatio en el sistema romano	66
1.4. El esquema genérico del contrato obligatorio en el Derecho justinianeo	68
2. <i>La evolución posterior en la Europa continental. Examen especial de la práctica contractual en Castilla hasta el siglo XVIII</i>	69
3. <i>Régimen de las promesas gratuitas en el «Common Law»</i>	71
4. <i>El principio del consentimiento en la doctrina francesa de los siglos XVII y XVIII: Domat y Pothier</i>	74
III. Promesa, pacto y convenio: el contrato como pacto y el contrato como promesa	78
IV. El régimen de las promesas gratuitas en el Código civil español	80
1. <i>El principio consensual en la configuración general del contrato</i>	81
2. <i>Los límites al principio consensual en la regulación concreta de prestaciones de origen gratuito</i>	83
2.1. El régimen general de las promesas gratuitas de dar: la donación	84
2.2. Un caso concreto de obligación gratuita de dar: la promesa de dar algo en préstamo	87
2.3. El régimen de las promesas gratuitas de hacer y de no hacer	91
A. <i>Los casos regulados: el depósito y el mandato</i> ..	92
B. <i>Otros casos de obligaciones de hacer de origen gratuito no expresamente resueltos en el Código civil: la promesa de prestar servicios gratuitos y la promesa de afianzar</i>	94
3. <i>Incumplimiento de promesa gratuita, daño e indemnización</i>	96
V. Las promesas gratuitas en las propuestas de reforma del Derecho de obligaciones	97
1. <i>Perspectiva global de las propuestas de reforma</i>	97

	<u>Página</u>
2. <i>Propuestas de modernización relativas a la regulación general de los contratos</i>	98
2.1. Las propuestas europeas	99
2.2. Las propuestas españolas	102
3. <i>Propuestas de modernización que incluyen el régimen particular de los contratos que pueden nacer de una promesa gratuita</i>	104
3.1. El Marco Común de Referencia	104
3.2. La Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil	107
VI. Reflexión final a modo de conclusión	111
VII. Bibliografía	113

4

LAS NUEVAS ORIENTACIONES EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO Y PERFECCIÓN DEL CONTRATO

CARMEN LEONOR GARCÍA PÉREZ

I. Introducción	119
II. La regulación actual en materia de determinación del precio	121
III. Las reglas de concreción del precio en los nuevos modelos	126
IV. La rigidez de los artículos 1447 a 1449 del Código civil y las diversas soluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales para superarla	128
1. <i>La determinación del precio conforme a parámetros objetivos</i>	131
2. <i>Criterios subjetivos en la fijación del «quantum» del precio</i> ..	133
2.1. Determinación por tercero	133
2.2. Fijación unilateral del precio	137
2.3. Integración judicial del precio	138
V. Bibliografía	142

5

EL MUTUO DISENSO Y SU REGULACIÓN EN LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL DE LA APDC (ART. 526-2 PCC) 145

GABRIEL MACANÁS

I.	Introducción	145
II.	Situación actual	147
	1. <i>El mutuo disenso en el vigente Derecho español: atípico, incierto e ineficiente</i>	147
	2. <i>El mutuo disenso en el Derecho comparado</i>	159
	3. <i>Proyectos de modernización europeos y el mutuo disenso</i>	162
III.	Propuesta de mutuo disenso en la PCC	165
	1. <i>El objeto del mutuo disenso</i>	166
	2. <i>Forma exigible al mutuo disenso</i>	167
	3. <i>El mutuo disenso como una facultad «ex lege» de las partes</i>	169
	3.1. <i>Bases de una nueva orientación</i>	169
	3.2. <i>Consecuencias del cambio de paradigma, y la cuestión tributaria</i>	175
	4. <i>Nuevas obligaciones y novación</i>	179
	5. <i>Efectos del mutuo disenso</i>	180
	5.1. <i>Efectos «ex nunc» del mutuo disenso</i>	180
	5.2. <i>Extinción de todas las obligaciones y pretensiones derivadas del contrato extinto</i>	182
	5.3. <i>Efectos restitutorios</i>	182
IV.	Índice de jurisprudencia	183
V.	Bibliografía	184

SEGUNDA PARTE:

INCUMPLIMIENTO E INEFICACIA

6

EL DERECHO DEL ACREEDOR A RESOLVER EL CONTRATO: ENTRE LA ESENCIALIDAD DEL INCUMPLIMIENTO Y EL PLAZO ADICIONAL RAZONABLE	191
ESTHER ARROYO AMAYUELAS	
I. Introducción	192
II. Los derechos nacionales: Alemania, Francia, España	193
1. <i>El Código civil español</i>	194
2. <i>El BGB</i>	195
3. <i>El Código civil francés</i>	196
4. <i>Valoración</i>	197
III. El derecho europeo: entre el «soft» y el «hardlaw»	198
1. <i>Derecho uniforme y «softlaw»</i>	198
1.1. <i>Resolución por incumplimiento esencial y, tras el Nachfrist, cuando hay retraso</i>	200
1.2. <i>Incumplimiento esencial y «right to cure»</i>	202
2. <i>La generalización del modelo de «Nachfrist» en las directivas europeas</i>	203
2.1. <i>En la compraventa</i>	203
2.2. <i>Otros contratos, además de la compraventa</i>	206
IV. A propósito de las propuestas de reforma del Código civil español y la nueva regulación de la compraventa en el Códigi civil de Cataluña	210
1. <i>La reciente Propuesta de Código civil de la APDC</i>	210
2. <i>La compraventa en Cataluña</i>	211
2.1. <i>Algunas lagunas y una oportunidad perdida</i>	213
2.2. <i>Algunas dudas acerca de la razonabilidad del plazo adicional de cumplimiento</i>	214
3. <i>Valoración</i>	215

	<u>Página</u>
V. Conclusiones	216
VI. Bibliografía	217
7	
LA RESCISIÓN POR FRAUDE DE ACREEDORES EN LAS PRO- PUUESTAS DE CÓDIGO CIVIL	223
JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ CAMPOS	
I. El régimen vigente de la rescisión por fraude en nuestro or- denamiento	223
1. <i>La regulación de la rescisión por fraude en el Código civil de 1889</i>	224
2. <i>La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo</i> ...	228
II. La rescisión por fraude en las Propuestas de Código Civil ...	234
1. <i>Los requisitos para que prospere la impugnación pauliana</i>	235
2. <i>Los efectos de la sentencia que aprecia la rescisión por fraude</i>	241
III. La regulación de la acción pauliana en algunos ordenamien- tos próximos	245
1. <i>La regulación de la acción pauliana en el «Code civil» tras la reforma de 2016</i>	246
2. <i>El régimen de la acción revocatoria ordinaria en el «Codice civile» de 1942</i>	248
3. <i>El régimen de la impugnación pauliana en el Código civil por- tugués</i>	250
IV. Conclusiones	252
V. Bibliografía	255

8

RETRASO Y MORA DEL DEUDOR EN LA PROPUESTA DE CÓ- DIGO CIVIL DE LA APDC	259
---	-----

ANDREA SALUD CASANOVA ASENCIO

I. El retraso como incumplimiento en las Propuestas. El cam- bio de paradigma en la concepción del incumplimiento	260
---	-----

	<u>Página</u>
II. El impacto de las nuevas Propuestas en nuestro Ordenamiento jurídico	265
1. <i>La Propuesta de Modernización del Código Civil</i>	265
2. <i>La Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil</i>	267
III. Las cuestiones que plantea la regulación de la mora en el sistema propuesto por la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil	268
1. <i>El acomodo de la mora en el nuevo concepto objetivo de incumplimiento</i>	268
2. <i>La compatibilidad de la mora con el concepto unitario de incumplimiento y con la totalidad del sistema de remedios</i>	270
3. <i>La alegada falta de adecuación de la mora a la economía actual</i>	275
IV. La utilidad de la mora	276
V. La aplicación práctica de la mora en el nuevo sistema	281
VI. Conclusiones	282
VII. Bibliografía	284

9

FRUTOS EN LA RESTITUCIÓN CONTRACTUAL Y NORMAS POSESORIAS: UN DEBATE A ZANJAR	289
---	-----

ANTONIO ISMAEL RUIZ ARRANZ

I. Introducción	289
II. Derecho comparado alemán y francés	292
1. <i>Derecho alemán</i>	292
2. <i>Derecho francés</i>	295
2.1. <i>La restitución de frutos antes de la reforma del Code civil</i>	295
2.2. <i>La restitución de frutos tras la reforma del Code civil</i>	295
3. <i>Conclusión parcial</i>	296
III. Derecho español: restitución reivindicatoria y restitución contractual en cuanto a frutos	296

	<u>Página</u>
1. <i>La restitución reivindicatoria</i>	297
2. <i>La restitución derivada de la anulación del contrato</i>	300
3. <i>Restitución por resolución</i>	307
4. <i>Textos de modernización del Derecho de obligaciones español</i>	310
IV. Conclusiones	311
V. Bibliografía	312

TERCERA PARTE:

ABUSIVIDAD Y PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

10

EL ÁNIMO DE LUCRO EN LA DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE CONSUMIDOR

MIGUEL NAVARRO CASTRO

I. Evolución legislativa del concepto de consumidor	321
II. El consumidor persona física	325
1. <i>La actuación fuera del ámbito de una actividad empresarial, comercial, oficio o profesión como único criterio delimitador del concepto de consumidor persona física</i>	325
2. <i>El consumidor con ánimo de lucro</i>	328
III. El consumidor persona jurídica	332
1. <i>La admisión de la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser consumidor</i>	332
2. <i>La ausencia de ánimo de lucro como requisito para la consideración como consumidor de una persona jurídica</i>	333
IV. Entidades sin personalidad jurídica con la condición de consumidores	340
V. Bibliografía	341

11

EL CONTROL DE CONTENIDO DE LAS CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS ENTRE EMPRESARIOS 343

JOAQUINA GARCÍA HERNÁNDEZ

I.	El control de contenido en el Derecho vigente	343
II.	El artículo 1258 CC como pretendido fundamento del control de contenido	346
	1. <i>La construcción de un eventual control de contenido contractual «ex» artículo 1258 CC</i>	349
	2. <i>El artículo 1258 CC como referencia al contenido contractual preferente en caso de conflicto</i>	352
III.	El control de contenido en Derecho comparado y en las propuestas de modernización del Derecho de contratos	355
	1. <i>Contexto</i>	355
	2. <i>Otros modelos de protección en el ámbito europeo</i>	356
	2.1. <i>La protección en el Derecho alemán</i>	357
	2.2. <i>La protección en el Derecho portugués</i>	360
	2.3. <i>La protección en el Derecho holandés</i>	361
	3. <i>Propuestas de modernización en el ámbito europeo</i>	361
	4. <i>Propuestas de modernización en el ámbito nacional</i>	365
IV.	Conclusiones	367
V.	Bibliografía	368

12

DEBER DE TRANSPARENCIA DE LA CLÁUSULA MULTIDIVISA EN EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO 371

VICTORIA AVELINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ-SILVOSA

I.	Naturaleza jurídica del préstamo hipotecario multidivisa ..	371
II.	Eventual consideración de la hipoteca en divisas como instrumento financiero complejo	375
III.	Enjuiciamiento del carácter abusivo de la cláusula multidivisa por falta de transparencia	382

IV. Consecuencias de la declaración de abusividad: nulidad parcial del contrato	386
V. Bibliografía	388

13

EL ANATOCISMO EN LA REFORMA DEL DERECHO DE OBLIGACIONES	391
---	-----

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

I. Preliminar	391
II. Historia	392
III. Regulación actual, tipología y derecho comparado	393
1. <i>Anatocismo civil legal (judicial)</i>	393
2. <i>Anatocismo civil convencional</i>	396
3. <i>Anatocismo mercantil</i>	398
4. <i>Las formas doctrinales</i>	400
IV. Propuestas de reforma del anatocismo	402
1. <i>Textos europeos</i>	402
2. <i>Textos nacionales</i>	406
V. Bibliografía	408

CONFERENCIA FINAL

14

APORTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS	413
---	-----

ANTONIO SALAS CARCELLER

I. Determinaciones previas	413
II. Algunos casos concretos	416
1. <i>Enriquecimiento sin causa</i>	416
2. <i>Opción de compra</i>	419
3. <i>Cláusula penal</i>	422

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

- NAVAS, J. I., *Hipoteca multidivisa. Como conseguir la nulidad parcial del préstamo*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- NIETO CAROL, U., *Transparencia y protección de la clientela bancaria*, Aranzadi, Pamplona, 2016.
- ORTEGA IÑIGUEZ, P., «Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros "MiFID" II como medio de protección del inversor no profesional», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, N.º 145, 2017.
- PANIZA FULLANA A., «El préstamo hipotecario multidivisa: deber de información, error del consentimiento y protección del consumidor (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2017)», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º 10, 2017.
- PAZOS CASTRO, R., *El control de las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores*, Aranzadi, Navarra, 2017.
- PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «Presupuestos para la anulación por error vicio de los préstamos hipotecarios en divisas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 761, 2017.
- PLANA PALUZIE, A., «Análisis teórico y práctico de la anulabilidad de los swaps», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 1, 2013.
- SOLÍS HERNÁNDEZ, G., «Los préstamos hipotecarios multidivisa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 11, 2017.
- VÁZQUEZ GARCÍA, D., *La contratación bancaria en la reciente doctrina del Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona, 2017.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., «Falta de transparencia en el objeto principal del contrato», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, N.º 146, 2017.
- ZUNZUNEGUI PASTOR, F., «Sobreendeudamiento y prácticas hipotecarias de las entidades bancarias», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, N.º 129, 2013.

El anatocismo en la reforma del Derecho de obligaciones¹

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

*Contratado predoctoral (FPU-MECD). Departamento de Derecho civil.
Universidad de Murcia.*

SUMARIO: I. PRELIMINAR. II. HISTORIA. III. REGULACIÓN ACTUAL, TIPOLOGÍA Y DERECHO COMPARADO. 1. *Anatocismo civil legal (judicial)*. 2. *Anatocismo civil convencional*. 3. *Anatocismo mercantil*. 4. *Las formas doctrinales*. IV. PROPUESTAS DE REFORMA DEL ANATOCISMO. 1. *Textos europeos*. 2. *Textos nacionales*. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRELIMINAR

Tanto en el prisma jurídico, como en el económico, es conocido que el dinero es un bien productivo en cuanto genera o puede generar intereses que son reputados frutos civiles por el artículo 355.3 del Código Civil. Pero, en términos jurídicos, la obligación de pagar intereses no es una derivación necesaria y automática de la obligación pecuniaria. Muy al contrario, la obligación de pagar intereses se configura técnicamente como una obligación accesoria que, con carácter general, requiere o bien que el pago de los intereses se haya pactado convencionalmente, o bien que el deudor de la obligación pecuniaria se halle constituido en mora, pues, para este caso, el artículo 1108 establece que *«la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses*

1. Financiado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de acuerdo con la Resolución de 5 de diciembre de 2017, por la que se convocan ayudas para la formación de profesorado universitario.

convenidos, y falta de convenio, en el intereses legal»². Junto a esto, el artículo 1109 prevé la posibilidad de que los intereses vencidos y no satisfechos, a su vez, generen intereses, fenómeno conocido por el nombre de anatocismo. Es decir, si la obligación pecuniaria que se ha incumplido es la de pago de intereses, no se aplica el artículo 1108 sino el artículo 1109³.

La palabra anatocismo es un cultismo que ha llegado a nuestros días, pero que curiosamente está ausente de todas nuestras fuentes jurídicas y, lo más sorprendente aún, también de nuestros antecedentes jurídicos. En concreto, anatocismo es un término de origen latino (*anatocismús*) procedente del vocablo griego *anatokismós*, compuesto de *ana* (de nuevo, repetición) y *tokismós* (usura, préstamo a interés)⁴; lo que explica básicamente la institución, es decir, una obligación de pagar intereses de los intereses.

El presente trabajo pretende analizar desde una perspectiva diferente el anatocismo: partiendo de la idea actual, examinar las propuestas de codificación existentes y con ello, cómo será posible su regulación en un futuro próximo. Sumándose a esto la importancia que en el tiempo que vivimos tiene la obligación de intereses, y por lo tanto el anatocismo. En la mayoría de movimientos económicos se requiere el pago de intereses, y la gran parte de estos (sobre todo cuando se trata de préstamos hipotecarios bancarios) contienen también cláusulas anatocísticas.

II. HISTORIA

El antecedente más remoto de esta institución jurídica lo encontramos, como se acaba de señalar, en el derecho griego. En Grecia se admitió el anatocismo convencional, entendido como pacto de acumulación de los intereses devengados al capital para la producción de nuevos intereses, siendo posible que el capital se duplicara o triplicara sin especiales dificultades⁵. Ya desde la antigüedad se puso de manifiesto la peligrosidad de esta institución. Al deudor que no cumplía con devolver el capital y los intereses convenidos, se le sumaban los intereses sin ninguna limitación. El anatocismo así consumado, terminaba por introducir a los deudores una carga onerosísima que duplicaba o triplicaba en poco tiempo el capi-

2. LASARTE ÁLVAREZ, C., «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 35, 1996. págs. 123.

3. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., en *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi Editorial, 2001, p. 1297.

4. MURRILO VILLAR, A., «Historia de una prohibición», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 69, 1999. Pág. 497.

5. MASNATTA, H., «Usura, contrato, y lesión subjetiva», *Revista de Derecho comercial*, Montevideo, junio, 1972, p. 318.

tal. Esta práctica continuó en los primeros tiempos de Roma, llegándose a formar un verdadero estamento social integrado por personas que se dedicaban exclusivamente a tan lucrativo negocio. La práctica llegó a extremos tales que, sin prohibirse el anatocismo, la legislación romana hubo de comenzar a establecer tasas máximas para el cobro de intereses. Así, la Ley de las XII Tablas y la Ley Licina impusieron tasas cada vez más rebajadas de intereses, incluso llegó la Ley Genucia a prohibir el cobro de intereses. Pero la práctica de la usura y el abuso del anatocismo continuaron creando situaciones conflictivas que muchas veces trascendieron al ámbito de lo político. Y ese estado de cosas perduró a lo largo del Imperio, hasta la llegada del emperador Justiniano. Quien aumentó aún más las limitaciones existentes, permitiendo la elevación de los intereses sólo cuando se tratara de comerciantes. El mismo Justiniano, extremando las restricciones ya establecidas en la legislación, terminó por prohibir el anatocismo en forma absoluta. Desde aquel momento, se proscribió que los intereses engendraran nuevos intereses. El apogeo del cristianismo (que valoraba negativamente la usura desde la perspectiva moral) y su influencia en Roma, mantuvo la proscripción del anatocismo. El Derecho Canónico prohibió a los clérigos toda forma de usura y, con ello, de una manera total y absoluta, el anatocismo. La prohibición concuerda con la posición de la iglesia como enemiga del enriquecimiento sin lícita ni justa causa⁶.

III. REGULACIÓN ACTUAL, TIPOLOGÍA Y DERECHO COMPARADO

1. ANATOCISMO CIVIL LEGAL (JUDICIAL)

El artículo 1109 del Código Civil señala que «*Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto. En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio (...)*».

Dicho precepto viene a disponer la regulación civil del anatocismo, según la cual, los intereses vencidos, tras ser reclamados judicialmente, generan a su vez nuevos intereses. Este anatocismo ha sido denominado, utilizando las terminologías francesa e italiana, como anatocismo judicial (*anatocisme judiciaire; anatocismo giudiziale*)⁷, dada la evidente necesidad

6. VIDAL RAMÍREZ, F., «La capitalización de intereses» Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, n.º 26, 1968, p. 83.

7. GARCÍA AMIGO, M., «Comentario al artículo 1109 CC», en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia Madrid, 1991, p. 65; ORDÁS ALONSO, M., *El interés de demora*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 165 - 166.

de reclamación judicial para que se produzcan los intereses anatocísticos, equiparándola así por tanto al anatocismo legal, puesto que esta generación de intereses de los intereses está prevista por la ley. La cuestión por tanto es, por qué el legislador únicamente optó por la reclamación judicial. Algunos autores entendieron que esto era inconsecuente con el concepto codificado de morosidad y lo achacaron a un simple descuido del legislador, suponiendo que el legislador al redactar el artículo 1109 obedeció la regla que la jurisprudencia venía sentando constantemente hasta la publicación del Código, de que no se deben intereses por razón de mora, sino desde el momento de la reclamación judicial, sin tener en cuenta que la morosidad se había ampliado⁸. Pero es difícil aceptar la equivocación del legislador, sobre todo cuando el Proyecto de Código Civil de 1882-1888 establecía la misma redacción. Podría ocurrir que esta opción tuviese su influencia en el Código Civil Francés y en el Código Civil italiano de 1865, en donde el devengo de intereses de intereses estaba limitado a la convención o a la demanda explícita de los mismos. Sin embargo, existen algunas diferencias entre aquellas regulaciones a la de nuestro Código Civil, a lo que deberíamos sumar las razones de dichos códigos para optar únicamente por la reclamación judicial⁹.

Más cercana a la realidad, podría estar una argumentación basada en la evolución histórica, de acuerdo con la cual, el anatocismo había estado prohibido, o fuertemente limitado, por lo que los distintos codificadores europeos arrastrados por esta tradición habrían decidido con plena consciencia restringir al máximo las hipótesis de anatocismo, y ello mediante condiciones taxativas, introduciendo, como primordial, la de admitir únicamente las reclamaciones judiciales, como modo de obtener suficientes garantías de que hay una voluntad seria del acreedor de conseguir el cobro de los intereses debidos. De hecho, esta opción fue escogida por parte de la doctrina francesa e italiana¹⁰. Se entiende que puesto que el Código Civil de 1889 rompe con el Derecho anterior sobre la materia, parece lógico que, para evitar un cambio brusco, optase el legislador por romper pero «a medias», por ello se le dio mayores efectos a la reclamación judicial que a la extrajudicial¹¹. Sin embargo, la mayor seriedad y fehaciencia pretendida,

8. SCAEVOLA *Código Civil comentado y concordado extensamente*, T. XIX, Legislación española Casa Editorial, Madrid, 1957, p. 583.

9. RUIZ-RICO RUIZ, J. M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* Dirigido por Manuel Albaladejo, T. XV, Vol. 1, EDERSA, 1989, p. 869- 870.

10. *Ibid.*

11. MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L., «Sobre el Anatocismo», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 16, 1995, p. 356.

también es posible con algunos requerimientos extrajudiciales, por lo que este tampoco sería un argumento determinante¹².

Desde mi punto de vista, a lo que el legislador quería hacer referencia es a la protección de los intereses del deudor, en la necesidad de constitución de una relación procesal que concluya en una sentencia condenatoria al pago de los intereses simples¹³. Lo realmente importante por tanto no es la demanda judicial en sí, sino la sentencia que, acogiendo la demanda, condena al deudor al pago de los intereses simples. La seguridad que un proceso judicial supone, añadido al hecho de que genera mucha inseguridad hacer devengar intereses de intereses desde un requerimiento extrajudicial, hacen que este sea un argumento bastante contundente. A todo ello debe sumársele el principio *favor debitoris*, inspirador de todo este régimen, en virtud del cual, no podrá ser obligado al deudor a abonar los intereses anatocísticos antes de ser intimado judicialmente. Este régimen encuentra su razón de ser en el tradicional rechazo a la productividad del dinero y en la búsqueda de la protección del deudor, pues pretende impedir un incremento exagerado de la deuda¹⁴. Además de que será más seguro para el deudor, puesto que así conoce el riesgo de que deberá afrontar no solo los intereses moratorios simples, sino también los anatocísticos. Sin embargo, estos fundamentos, no se compadecen bien con el sistema moratorio general y parten de un *disfavor creditoris*. Se menosprecia que el acreedor-perjudicado por la falta de satisfacción de un crédito de intereses merece una tutela íntegra que socorra los perjuicios padecidos.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 1109 del CC basta con reclamar judicialmente los intereses simples ya vencidos para que opere la fuerza

12. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 871.
13. FEDELE, «*Appunti in tema di anatocismo giudiciale*», en *Riv. Diritto Commerciale*, 1952, I, pagina 39, visto en RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 872. Fedele llega a esta conclusión probablemente después de considerar la insuficiencia, a efectos del devengo de intereses de intereses, de aquellas reclamaciones judiciales que, siendo planteadas formalmente, no conducen a una sentencia (favorable), además, por extinguirse antes la relación procesal a consecuencia de una renuncia o desistimiento, o por plantearse la demanda ante Juez incompetente, entre otros motivos.
14. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 850 y 872-874); ÁLVAREZ OLALLA, P., «Comentario al artículo 1109 CC», *Comentarios al Código Civil*, (Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.) 2.º ed. Thomson-Aranzadi, Cizur menor, 2006, p. 1336; ORDÁS ALONSO, M., *El interés de demora*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 175.

de la ley que dispone que, desde ese momento se devengan intereses anatocísticos¹⁵. No puede otorgarse de oficio, porque de no ser solicitados, de acuerdo con el principio rogatorio, el juez no puede reconocerlo para no incurrir en incongruencia *ultra petita* por otorgar más de lo pedido. Lo que deja claro que solo una reclamación que solicite concretamente el pago de los intereses sobre los intereses vencidos, puede dar lugar a su reconocimiento.

Sin embargo, son abundantes ya las «voces» que hacen referencia a una apertura a la reclamación extrajudicial¹⁶, con lo que ello supondría; e inclinándose alguno de los textos normativos doctrinales (como posteriormente veremos) hacia esta opción.

2. ANATOCISMO CIVIL CONVENCIONAL

Junto al anatocismo legal, también se alude al Anatocismo Convencional, amparándose este en el artículo 1255 del CC y, marcándose como límite la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. No existe regulación expresa de este anatocismo convencional, pero se admite implícitamente al señalar el CC en su artículo 1109 «*aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto*»¹⁷. Expresión esta ambigua y abierta, que concreta básicamente que si las partes hubieran silenciado cualquier cuestión atinente al anatocismo judicial, este es aplicable si son reclamados judicialmente, de contrario, si las

15. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 850 y 875-879; ORDÁS ALONSO, M., *El interés de demora*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 172-173; JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La deuda de intereses*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid. 2009. P. 451.

16. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 874; MEDINA ALCOZ, M., «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2011, p. 19.

17. MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VIII, Reus, Madrid, 1929, p. 102; GARCÍA AMIGO, M., «Comentario al artículo 1109 CC», en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia Madrid, 1991, p. 65; SANTOS BRIZ, J., «Panorama general de las cuestiones relacionadas con los diversos intereses y su régimen jurídico» *Revista de Derecho Privado*, núm. 80, 1996, p. 550; LLAMAS POMBO, E., «Comentario al artículo 1109 CC», en *Comentarios al Código Civil* (Dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.), Lex nova, Madrid, p. 1225; Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. 2.º, *El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*, 9.º Ed., Tecnos, Madrid, p. 143; MEDINA ALCOZ, M., «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4. 2011. p. 28.

partes no hubieren guardado silencio y por tanto hubieren explícitamente consensuando y pactado el anatocismo, éste no sería el judicial ni tampoco la cuantía del interés legal del dinero, sino el expresamente referenciado en la relación contractual¹⁸.

En el Derecho español, el anatocismo convencional se ha convertido en una práctica cotidiana, habiéndose superado ya la polémica sobre su inadmisibilidad. Esto se debe a varios motivos, entre ellos, el hecho de que las distintas regulaciones españolas hayan admitido el anatocismo, después de que haya estado prohibido y perseguido durante varios siglos, además de que la realidad social contribuyó decisivamente a acrecentar este cambio, dado que la industrialización y el florecimiento de las actividades bancarias venían exigiendo cambios legislativos de esta índole, propiciando la liberación de los intereses y la licitud absoluta de cualquier interés convencional, ya fuese simple o anatocístico¹⁹.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1994 (Roj 19223/1994), reiterada por algunas más recientes como la SAP de Sevilla de 6 de marzo de 2018 (Roj: 716/2018) señala que *«El principio de autonomía de la voluntad que consagra el art. 1255 CC permite que las partes puedan celebrar el referido convenio, siempre que el mismo, además de no ser contrario a la moral, ni al orden público, no esté prohibido por la ley, como no lo está, según veremos seguidamente. (...) El art. 1109.1 CC, además de admitir el anatocismo legal, admite también el convencional, en el inciso siguiente de ese mismo párrafo primero, al decir aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto, con lo que, a sensu contrario, viene a admitir que las partes puedan pactar expresamente que los intereses pactados (vencidos y no satisfechos) puedan producir intereses. El citado precepto es aplicable, con carácter supletorio, a los contratos mercantiles (art. 2 CC), siempre que en este Código no exista algún precepto específico que establezca lo contrario, cuyo precepto no solo no existe, sino que el existente al respecto viene a confirmar aquél, como seguidamente decimos»*. En ningún momento se ha pretendido regular las condiciones de validez del anatocismo convencional, sino que el artículo 1109 sólo regula el supuesto de inexistencia de tales pactos. Es decir, lo que se ha pretendido es dejar constancia de pactar ciertas características mediante la alusión a un posible acuerdo en el que expresamente se pudiera prever alguna modificación del régimen general. La cuestión es saber a qué se está refiriendo el legislador cuando nos habla de «este punto», es decir, si se trata de la

18. VEIGA COPO, A., «Comentarios al Código Civil», (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.) TOMO VI, 2013, pág. 8136.

19. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 902 y 903.

reclamación judicial, de la necesidad de vencimiento, de la cuantía de los intereses, etc. Desde nuestra perspectiva, avanzada ya por muchos otros autores²⁰, no se está refiriendo a ninguno de estos en concreto, sino a todos los elementos constitutivos, establecidos estos con carácter dispositivo, y susceptibles de ser modificados por las partes, admitiéndose por tanto el pacto de intereses anatocísticos anterior al vencimiento de los intereses simples (*pacto a priori*) y el posterior a su vencimiento (*pacto a posteriori*)²¹; e incluso los requerimientos extrajudiciales siempre y cuando se haya pactado, de acuerdo con el principio de libertad de contratación²².

Por otro lado, la DGRN niega la posibilidad de que el pacto de capitalización del interés acceda al registro²³, señalando que, aunque sea lícito en el ámbito obligacional, en el ámbito hipotecario o de actuación de la garantía constituida, los intereses solo pueden reclamarse en cuanto tales y dentro de los límites legales y pactados, pero nunca englobados en el capital. Todo ello debido al principio de especialidad.

3. ANATOCISMO MERCANTIL

Como hemos dicho anteriormente, el párrafo segundo del artículo 1109 del CC señala que «*En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio*». En concreto, se está remitiendo a los artículos 316 a 319 del Código de Comercio, donde se regula la mora en el pago de deudas pecuniarias, tanto del principal como de intereses, procedentes de préstamos mercantiles. Sin embargo, el que verdaderamente nos interesa ahora es el artículo 317 que señala expresamente que «*los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos*», lo que

20. MEDINA ALCOZ, M., «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4. 2011. p. 29. Y RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 904.

21. No desarrollaremos estas cuestiones por la brevedad del trabajo.

22. SANTOS BRIZ, J., *Comentarios al Código Civil: Doctrina y jurisprudencia*. Tomo IV (Dir. ALBACAR LÓPEZ, J. L.) Trivium, Madrid, 1995, p. 198.

23. Sirva como ejemplo las resoluciones de 23 de octubre de 1996 (RJ 1996,7359), 14 de enero de 1997 (RJ 1997, 280), 12 de febrero de 1997 (RJ 1997, 856), 17 (RJ 1997, 2042), 18 (RJ 1997, 2043), 19 (RJ 1997, 2044), 20 (J 1997, 2045) y 24 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2047), 16 (RJ 1997, 3591), 22 (RJ 1997, 3594), 29 de abril de 1997 (RJ 199, 3598), 5 mayo de 1997 (RRJ 1997, 3851) 2 julio de 1997 (RJ 1997, 5786) 20 (RJ 1998, 273), y 21 de enero de 1998 (RJ 1998, 274); y también algunas más recientes como la de 8 febrero 2008 (RJ 2008/639), 20 mayo 2008 (RJ 2008/7715), 16 mayo 2008 (RJ 2008/3154), 1 octubre 2010 (RJ 2010/5273), de 20 febrero (RJ 2018/73).

conllevo que parte de la doctrina mercantil²⁴ supusiese la prohibición de todo anatocismo en el ámbito mercantil que no fuese convencional, contrastando con la mayor permisividad del artículo 1109 del CC. La interpretación dada al precepto hacía que teniéndolo en conjunto con el artículo 316 y el artículo 63 del Código de Comercio, se llegase a la conclusión de que el artículo 317 se aplique al campo de los préstamos mercantiles y similares, mientras que el artículo 63 permita implícitamente que, tratándose de cualquier otro contrato mercantil en donde se hubiesen pactado intereses, estos produzcan intereses anatocísticos a partir del día siguiente a la finalización del plazo de vencimiento si no fueron satisfechos. Sin embargo, podría pensarse que la regulación del Código Civil, luego a modificar esta cuestión, aunque es complicado argumentar que el Código Civil pueda modificar o derogar el Código de Comercio, incluso quedando claro que es poco lógico que se admita el anatocismo en el derecho civil, y no en el derecho mercantil.

A pesar de todo esto, creemos que la interpretación de estos preceptos es bastante más sencilla. En primer lugar, se permite el anatocismo convencional, porque, de hecho, así lo dice el tenor literal del precepto, siendo el único límite la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario, y en su caso el Real Decreto Legislativo 1/2007, siendo independiente que el pacto de acumulación sucesiva al capital de los intereses vencidos sea posterior o previo al vencimiento. De hecho, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1994 (Roj: 19223/1994), señalada anteriormente, indica que «el art. 317 del Código de Comercio, que en el inciso primero de su párrafo único, niega la posibilidad del anatocismo legal o de producción ope legis cuando dice que "los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses", admite expresamente, en cambio, el convencional, al decir en el inciso segundo de su referido párrafo único que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses liquidados y no satisfechos que, como aumentó de capital, devengarán nuevos réditos». En segundo lugar, y en lo que se refiere al anatocismo legal podemos entender, que teniendo en cuenta el artículo 63.1 del Código de Comercio existe un anatocismo legal especial de carácter automático sin necesidad de reclamación judicial y que se produce únicamente por el transcurso del plazo pactado para el vencimiento de los intereses simples. Pero la cuestión es compleja realmente en los préstamos mercantiles, ya que una interpretación que permita el anatocismo legal parece prácticamente imposible, haciéndose así eco el argumento que algunos autores²⁵ han dado de que lo que se pretende es evitar la automaticidad

24. SÁNCHEZ CALERO, F., «Instituciones de Derecho mercantil». 13.ª ed. Madrid, 1988, pág. 477; GARRIGUES DÍAZ-CAÑETE, J., *Curso de derecho mercantil*. T. II, 8.ª ed. (revisada con la colaboración de F. SÁNCHEZ CALERO), Madrid, 1983, pág. 154; URÍA MENÉNDEZ, R., *Derecho Mercantil*, 15.ª ed. Madrid 1988, págs. 658 y 659.

25. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Có-*

en la producción de intereses anatocísticos en el campo en el que había más peligro potencial para el deudor.

Por último, el artículo 319 del Código de Comercio indica que «*Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos*». Lo que supone básicamente que una vez iniciada dicha agrupación de los intereses al capital principal, interpuesta la demanda, estos dejan de adjuntarse al montante principal.

4. LAS FORMAS DOCTRINALES

La doctrina ha agrupado las modalidades de anatocismo en tres. En primer lugar, la «**forma de la acumulación sucesiva**» consistente en adjuntar o adicionar los intereses que vayan venciendo al capital originariamente debido, produciendo a su vez esta suma global de dinero unos nuevos intereses, y así reiteradamente. En definitiva, los intereses se acumulan al capital que es originariamente debido, y de la suma de capital más intereses se generan nuevos intereses, que se vuelven a sumar y vuelven a devengar nuevos intereses, y así sucesivamente hasta el pago de lo adeudado²⁶. La denominación de «acumulación sucesiva» evidentemente viene de englobar el capital y los intereses sucesivamente vencidos para que las posteriores cantidades globales produzcan ulteriores intereses. Parece que esta forma va dirigida casi con exclusividad al denominado anatocismo convencional²⁷.

La segunda forma «**de la acumulación simple**», o también denominada «**Anatocismo simple con cúmulo único**» versa sobre que el montante formado por el capital originario e intereses simples vencidos devengan una cantidad que incluye el interés simple y el interés anatocístico, por lo que se mantiene siempre la misma cuantía y no se incluye en el capital, como sí ocurre con la forma de la acumulación sucesiva. Lo que ocurre, en

digo Civil y Compilaciones Forales (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 911-913.

26. MEDINA ALCOZ, M., «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4. 2011, p. 16.
27. Algunos seguidores de esta teoría son: INZITARI, B. «*Interessi*», en *Digesto delle Discipline Privatistiche, Sezione Civile*, T. IX, Utet, Torino, p. 292; LAFAILLE, H. «*Derecho Civil. Tratado de Obligaciones*», vol. II, Buenos Aires, 1950, pág. 166; MAZEAUD, P. «*Leçons de Droit civil. Obligations*», 1956; MARTY, G y RAYNAUD, P. «*Droit civil. Les obligations*», II, 1.º, 1962; STARCK, «*Droit civil. Obligations*», Paris, 1972, pág. 623; GASPERI, «*Tratado de las obligaciones en Derecho paraguayo y argentino*», vol. I, Buenos Aires, 1945, pág. 752; entre otros, visto en RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «*Comentario al artículo 1109 del CC*», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 852.

definitiva, es que no existe una acumulación sucesiva, sino una acumulación única, por lo que el montante formado por capital e intereses simples vencidos devenga el interés legal o convencional pertinente, pero sin que ahora este se adicione de nuevo al montante anterior²⁸.

La tercera de las formas es la denominada de «los intereses de los intereses», «forma pura» o «anatocismo simple puro o sin cúmulo». En ella la producción de nuevos intereses se produce solo por los intereses, sin que sean adjuntados de ninguna forma al capital. Capitalizar los intereses no supone incorporarlos al capital, sino que forman un montante autónomo²⁹.

La cuestión en este caso es cuál de estas formas es o debe ser aplicada a falta de pacto que así lo especifique. La redacción de los preceptos en ocasiones hace que la doctrina se incline por alguna de ellas. Así, si atendemos al art. 1109 del CC vemos que se refiere a «los intereses vencidos», y solo y exclusivamente a estos, y no a la suma del capital más los intereses³⁰, por lo que parece que habría que optar por la forma del anatocismo puro. Cuestión distinta ocurre en el Código de comercio, dado que de su artículo 317 no podemos extraer que se opte por alguna forma, aunque si nos fijamos bien sí se hace referencia a «capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos» (aunque en este caso solo se refiere al anatocismo convencional), por lo que parecería estar optando también por la tesis pura. Ahora bien, el ya mencionado y explicado artículo 319 sí que se refiere a que «Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital», dando por hecho que se produce dicha acumulación, por lo que en este caso sí se descartaría la forma pura, pero sin poderse inclinar por ninguna de las otras dos definitivamente.

28. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*. II. 1.º, 1983, p. 74; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, I, Vol. II, Barcelona, 1976, p. 143; PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español*, t. IV, vol. 1.º, Madrid, 1973, p. 356; RODRÍGUEZ-ARIAS, *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1965, pág. 62; entre otros.

29. SCAEVOLA *Código Civil comentado y concordado extensamente*, T. XIX, Legislación española Casa Editorial, Madrid, 1957 p. 222; RUIZ SERRAMALERA, R., *Derecho civil. Derecho de obligaciones*, I, Madrid, 1981, p. 95; vid. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 852.

30. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 857. Además, el autor opta por señalar que el precepto debería incluir «a menos que se pacte la acumulación sucesiva», ya que señala que el precepto no excluye la acumulación progresiva, pero es preciso pactarla expresamente de acuerdo con la autonomía contractual que consagra el art. 1255 del CC. En contra, LLAMAS POMBO, E., «Comentario al artículo 1109 CC», en *Comentarios al Código Civil* (Dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.), Lex nova, Madrid, p. 1224.

Debemos recordar que toda la materia aquí tratada está inspirada por el principio del *favor debitoris* y la intención de proteger a ultranza la posición del deudor. Principio este, que, como hemos visto anteriormente, se refleja en la restricción de la reclamación de estos intereses a las judiciales y excluyendo a las reclamaciones extrajudiciales. Todo ello, junto a los inconvenientes que las otras dos formas pueden suponer respecto a su funcionamiento, hacen que en la mayoría de ocasiones y situaciones se opte por la forma Pura. Sin embargo, la libertad establecida por el artículo 1255 del CC posibilita cualquiera de las otras dos modalidades, o incluso, como creo, es posible configurar el anatocismo de manera distinta a cualquiera de ellas. Piénsese, por ejemplo, el caso en que se quiera que un número concreto de acumulaciones, y transcurridas estas, ya simplemente se quiera que el interés anatocístico no se adjunte a ningún otro montante, lo que supondría una fusión de alguna de estas modalidades.

IV. PROPUESTAS DE REFORMA DEL ANATOCISMO

Desde poco después de la entrada de España en la UE, se han venido produciendo movimientos dirigidos a la armonización y modernización de nuestra legislación y entre ellos, muchos han ido dirigidos al intento de reforma de la materia tratada. Estos pueden diferenciarse en europeos y nacionales, pero todos ellos con una conexión evidente.

1. TEXTOS EUROPEOS

El **Draft Common Frame of Reference (DCFR)**, en su artículo III. 3:708 recoge los intereses moratorios que se producen por el impago de una deuda de dinero. Este señala básicamente que el acreedor tiene derecho a los intereses que se hayan devengado desde el momento del vencimiento de la obligación hasta el momento del pago. Se señala también que estos intereses moratorios se calculan conforme al tipo medio aplicado por los bancos comerciales a los grandes clientes en operaciones a corto plazo para la moneda convenida y en el lugar que deba realizarse el pago. Además, de acuerdo con el segundo apartado del precepto, se deja abierta la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar cualquier otro daño que le haya generado el incumplimiento. El artículo siguiente (art. III. 3:709) dispone cuándo los intereses moratorios debidos deben añadirse al capital, señalando que se deberán añadir cada doce meses. Vemos como se establece un plazo de un año³¹

31. Ya en Roma existió el llamado *anatocismus anniversarius*, que consistía en prohibirse el pacto anticipado de intereses de intereses, Sólo transcurrido un año desde el ven-

en virtud del cual, sin su trascurso, no se generan intereses anatocísticos y por ende no podrán ser reclamados. En este punto el DFCR acoge el criterio de códigos europeos, ya que en su gran mayoría establecen espacios de tiempo sin los cuales, no es posible el devengo de intereses anatocísticos. Así, el periodo del año lo acogía también el código civil francés en su artículo 1154, y tras la reforma llevada cabo en materia de obligaciones y contratos, en su actual artículo 1321-2; el código civil portugués en su artículo 560; el código griego en su artículo 296 y el código holandés en el artículo 119.2 de su libro VI. Parece entonces que el DCFR se refiere a la fórmula anatocística del cúmulo sucesivo o interés compuesto, también denominado interés complejo, consistente en sumar los intereses que se vayan venciendo al capital originariamente debido, produciendo este a su vez nuevos intereses, y así sucesivamente. Además, el precepto no establece nada al respecto de la necesidad de reclamación (ya sea judicial o extrajudicial) por lo que podemos entender que se produce de forma automática, sin necesidad de ningún tipo de reclamación, por lo tanto, un anatocismo automático, diferente del anatocismo recogido en nuestro ordenamiento.

Ahora bien, indica el apartado dos que no se aplicará este anatocismo «automático», si las partes pactaron expresamente el pago de intereses moratorios. Si atendemos al tenor literal del precepto, se señala que «el párrafo primero no se aplicará» lo que supone que en este caso no habría plazo de 12 meses para adjuntar el capital. ¿Significa esto que se adjunta directamente? Realmente no parece que el DCFR quisiera eso; también podría pensarse que la norma quiere decir que si se pacta el interés moratorio será necesaria la reclamación judicial para que esta cuantía se adjunte al capital, sin embargo, esto sería dar por supuesto demasiadas cosas y poner palabras en boca de los creadores del DCFR que realmente no se encuentran expresadas en él. Ahora bien, desde otro punto de vista, hay que tener en cuenta que la cuestión quizás sea comprensible si la observamos desde un punto de vista matemático, y es que hay que tener en cuenta que si las partes expresamente han previsto unos intereses moratorios distintos de los remuneratorios, matemáticamente hablando, la suma de los intereses debidos al capital, imposibilitará el cálculo de los intereses moratorios tal y como las partes pactaron, de ahí que el precepto establezca que «no se aplicará», es decir, los intereses moratorios no se adjuntarán al capital.

cimiento de los intereses simples, podía considerarse el devengo de otros sobre éstos. Visto en RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989, p. 854.

Algunos autores³² han indicado que el motivo por el que parece que se opta por la fórmula del anatocismo de cúmulo sucesivo es porque parece cumplir con la función resarcitoria de los intereses anatocísticos, ya que con ello no se persigue castigar al deudor incumplidor, sino resarcir la integridad del perjuicio causado al acreedor. Sin embargo, nosotros entendemos que con cualquiera de las tres fórmulas podría ser posible esta función. Y es que lo que sí debemos dejar claro es que de acuerdo con el DCFR solo se mantendrá la fórmula del interés compuesto mientras que las partes no pacten otra fórmula, puesto que evidentemente también existe el anatocismo convencional. Dentro de la introducción del DCFR y en concreto en su apartado 15 se establecen los principios que deberán encabezar todo el texto, estos son los principios de seguridad, justicia, eficiencia y libertad, siendo este último en el que debemos fundar dicha posibilidad, fructificándose dicho principio además en el artículo II. 1:102, que recoge la autonomía de las partes, y además, debiendo recordarse, como hemos señalado anteriormente, que de acuerdo con el artículo III. 3:709, si las partes pactasen otro interés no se aplicará el párrafo primero de este precepto.

El art. III. 3:710 DCFR con el título de «los intereses en contratos comerciales» se refiere al supuesto de que un empresario se demora a la hora de pagar un precio en virtud de un contrato de suministro de bienes o servicios sin poderse justificar, alegando excusa debida a un impedimento, señalando que en este caso el tipo de interés es el aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate, más siete puntos porcentuales. Indicando también el *dies a quo*, según la concreción o inconcreción de la fecha en que debía realizarse el pago y en función de la necesidad o no de la verificación de la conformidad de los bienes y servicios de lo pactado.

Se prevé también, como es habitual en este texto, la posibilidad de que el acreedor solicite la indemnización del mayor daño padecido por la mora. Por lo tanto, a la vista de este precepto no parece que se regule el anatocismo legal para estos concretos contratos mercantiles. De hecho, se ha entendido que³³, si se hubiera querido considerar aplicable la norma referente al anatocismo, parece que esta se hubiera debido colocar sistemáticamente justo después de este artículo y del siguiente, que son normas especiales dentro del ámbito mercantil, y no antes, justo detrás de la norma general.

32. MEDINA ALCOZ, M., «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4. 2011. p. 46.

33. *Ibidem*.

De la misma manera que tampoco parece que lo hagan los denominados *Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado* o principios UNIDROIT, que únicamente en su artículo 7.4.9, establecen el derecho que tiene el acreedor a cobrar los intereses que correspondan por parte del deudor, en el caso de que este entre en mora, pero sin referirse al anatocismo.

Los *Principles of European Contract Law* (PECL) recogen en sus artículos 9:508 y 17.101 fundamentalmente las mismas líneas que se establecen en el Draft Common Frame of Reference (DCFR) para los intereses moratorios derivados del impago de deudas de dinero y para el anatocismo, por lo que a nuestras palabras anteriores nos remitimos. Incluso el (llamado) *Código Europeo de Contratos*, en su artículo 169.1 lo establece casi de una manera similar, añadiendo el apartado segundo que la reparación consiste en el pago de los intereses que se calcularán de acuerdo con el tipo oficial publicado por el Banco Central Europeo, incrementados, si procede, por una suma en concepto de actualización. Indicándose que estas sumas, podrán generar intereses que se denominan «suplementarios», que son también susceptibles de actualización.

En definitiva, en el Derecho español los intereses anatocísticos tienen naturaleza moratoria, lo que supone que solo se deben cuando el deudor haya incurrido en mora tanto en el pago de los intereses moratorios debidos por impago de una suma de dinero, como en el pago de los intereses remuneratorios pactados, y en el DCFR se deben también por mora en el pago de los intereses generados por impago de una deuda pecuniaria; y por previsión expresa, en el ámbito de los intereses remuneratorios derivados de un contrato de préstamo, cuando, al transcurrir un año, estos no hayan sido abonados. Además, en el Derecho español la fórmula legal de los intereses anatocísticos es la pura de intereses de los intereses, mientras que en el DCFR es la del interés compuesto. El anatocismo convencional es posible tanto en el Derecho Civil como en el Mercantil, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad. Además, el pacto puede ser tanto anterior como posterior al vencimiento de los intereses simples. El principio de la libertad contractual determina también que dichos pactos, en el ámbito del DCFR, sean posibles, modificando cualquiera de los elementos establecidos por la norma. Y por último, no debe olvidarse, como se dijo en páginas anteriores, que mientras que la regulación española en esta materia está inspirada en el principio del *favor debitoris*, el DCFR acoge un equilibrio mayor entre el acreedor y el deudor³⁴.

Por último, debemos señalar que, en la reforma del derecho de obliga-

34. Ibid., p. 51 y 52.

ciones llevada a cabo en Francia en el año 2015, el anatocismo se ha mantenido intacto en su regulación, simplemente pasando este, como ya se ha dicho anteriormente, del artículo 1154 al artículo 1321-2, estableciendo la necesidad de que transcurra un año para su capitalización y dejando claro la existencia tanto del anatocismo convencional, como del legal o procesal.

2. TEXTOS NACIONALES

En lo referente a textos españoles, en el año 2009 vio la luz *«La propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos»* llevada a cabo por la sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación. Esta regula el anatocismo en el artículo 1105 con una única frase, señalando que *«los intereses vencidos sólo devengan a su vez intereses cuando exista pacto expreso o cuando el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente»*. Contemplando tanto el anatocismo legal, como el convencional, y además introduciendo una novedad trascendental respecto al resto de textos, y es que la PMCC es el único texto donde se incluye la generación de intereses anatocísticos no pactados mediante una simple reclamación extrajudicial, y por lo tanto rompiendo con la vinculación tradicional de anatocismo legal con anatocismo «procesal o judicial», y con la seguridad y protección que el proceso judicial establece. No podemos afirmar que esta decisión pueda ser totalmente ventajosa, sin embargo, si existen voces que ya apoyan esta idea.

El *Anteproyecto de Ley de Código Mercantil* por su parte, que fue aprobado en mayo de 2014 por el consejo de ministro, y que de momento parece que ha quedado en el «baúl de los recuerdos». En sede de préstamo mercantil recoge en su artículo 573-9 el anatocismo propiamente dicho. Como ocurre con el actual artículo 317 del Código de Comercio se establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, salvo que exista acuerdo entre las partes. Además, se señala que solo pueden capitalizarse estos intereses como mínimo anualmente, o por periodos superiores de tiempo. Y si se hubiera pactado un plazo más breve para la devolución del principal, o se tratase de préstamos o créditos a interés variable cuyos intereses se calcularan y devengarán por periodos pactados, la capitalización se hará o en el plazo previsto para la devolución del principal o con el cierre de cada uno de los periodos de intereses que resulten impagados, según el que sea más breve. El apartado 3 del precepto indica expresamente que *«interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación del interés al capital para exigir nuevos réditos»*. Respecto a este apartado hay que señalar dos cuestiones, y es que en primer lugar

hace referencia a la «demanda», por lo que debemos entender que se excluyen las reclamaciones extrajudiciales a la hora de la reclamación de estos intereses anatocísticos, y en segundo lugar se copia de manera literal lo establecido en el actual artículo 319 del Código de Comercio, por lo que se aplicaría lo mismo que lo establecido cuando hemos tratado este tema. El precepto termina señalando la necesidad de que se deje constancia en el contrato del coste efectivo anual del interés a pagar.

Por último y de una forma bastante distinta, trata el anatocismo «la propuesta de código civil llevada a cabo por la asociación de profesores de derecho civil» (APDC) que vio la luz en octubre de 2015. Recoge esta figura en su artículo 512-7 que señala expresamente que «1. Los intereses vencidos solo pueden generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias: a) que el contrato así lo haya previsto expresamente. b) que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos. 2. En la contratación entre empresarios y consumidores no puede pactarse que el consumidor deba intereses de intereses». Por lo tanto, sin establecer una fórmula anatocística clara a la que acogerse, pero sí señalando la necesidad de que transcurra un plazo para que se generen estos «intereses de intereses». Desde mi punto de vista, la Propuesta de la Asociación acierta al establecer este plazo (al igual que lo hace el DCFR y numerosos códigos de nuestro alrededor antes señalados), que no es otro que una limitación a estos intereses anatocistas, haciendo que el deudor no los deba desde el primer momento en que no se satisface la obligación. Establece también este artículo 512-7 la necesidad de dos circunstancias adicionales, las cuales no tienen por qué darse a la vez. En primer lugar, que el contrato lo haya previsto expresamente, y por tanto permitiendo claramente el anatocismo convencional; y, en segundo lugar, como actualmente hace el Código Civil, la necesidad de una reclamación judicial, por lo que la Propuesta de la asociación hace caso omiso (al contrario de la Comisión de codificación) a las peticiones de esa parte de la doctrina que propone incluir también las reclamaciones extrajudiciales.

Un punto interesante en que la Propuesta de la Asociación es también novedosa, puesto que ninguno de los textos de referencia establece nada al respecto es el apartado segundo, donde se excluye el anatocismo para consumidores, al establecer que «en la contratación entre empresarios y consumidores no podrá pactarse que el consumidor deba intereses de intereses». La Propuesta se une en este punto a lo establecido por el legislador en el marco de los préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, tras la nueva redacción que le dio el artículo 3 de la Ley 1/2013 al señalar que «los intereses de demora de préstamos o créditos destinados a la adquisición de vivienda habitual, garantizados con

hipotecas constituidas sobre la misma vivienda (...) no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil», pero extendiéndolo en este caso a todos los contratos que se realicen entre empresarios y consumidores. Con esta previsión por parte de la Propuesta de la Asociación se acabaría con la mayoría de supuestos contractuales en los que existen cláusulas respectivas al anatocismo. En cierta medida, se acabaría con los abusos existentes por parte de las entidades financieras, en virtud de los cuales, y en gran medida sin conocimiento de los consumidores y con un manifiesto desequilibrio entre las partes, introducen cláusulas en las que se capitalizan intereses y se generan otros nuevos, reforzando aún más los requisitos establecidos en el art. 80 del Real Decreto Legislativo 1/2007 respecto a los contratos de adhesión, que por otra parte, como se sabe, son los que se suelen llevar a cabo con dichas entidades financieras. Algunas sentencias tratan esta cuestión, como son la Sentencia Civil N.º 42/2016, AP – Barcelona, Sec. 15, Rec 403/2014 (Roj SAP B 1571/2016); Sentencia Civil N.º 791/2012, AP – Barcelona, Sec. 16, Rec 881/2011, 19-11-2012 (Roj: SAP B 12779/2012). Se contrapone esto con la regulación que el Código Civil Alemán (BGB) en su artículo 248 establece, declarando como nulo cualquier tipo de acuerdo previo que suponga la capitalización de intereses, con una excepción establecida en su apartado segundo, y es que si se permite, paradójicamente, para las instituciones financieras y de crédito.

Desde mi punto de vista, creo que una regulación futura debería acercarse lo máximo posible a lo establecido por la Propuesta de la Asociación, y por lo tanto estableciendo como reforma fundamental la necesidad de trascurso de 12 meses para adjuntar los intereses al capital, siendo este y el Anteproyecto de Código Mercantil los textos españoles que lo tratan. Además, se seguiría manteniendo la necesidad de la reclamación judicial para el caso de que las partes efectivamente no pactasen lo contrario. Pero desde luego, el hecho de que la propuesta señale que no podrá haber anatocismo entre empresarios y consumidores supone un avance increíble respecto a la regulación anterior, y en lo referente a la lucha contra las malas prácticas cotidianas de las entidades bancarias.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*. II. 1.º, 1983

ÁLVAREZ OLALLA, P., «Comentario al artículo 1109 CC», *Comentarios al Código Civil*, (Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.) 2.º ed. Thomson-Aranzadi, Cizur menor, 2006.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., en *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi Editorial, 2001.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. 2.º, *El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*, 9.ª Ed., Tecnos, Madrid.
- GARCÍA AMIGO, M., «Comentario al artículo 1109 CC», en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia Madrid, 1991.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑETE, J., *Curso de derecho mercantil*. T. II, 8.ª ed. (revisada con la colaboración de F. SÁNCHEZ CALERO), Madrid, 1983
- JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La deuda de intereses*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid. 2009.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., «La deuda de intereses», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 35, 1996.
- LLAMAS POMBO, E., «Comentario al artículo 1109 CC», en *Comentarios al Código Civil* (Dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.), Lex nova, Madrid.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VIII, Reus, Madrid, 1929.
- MASNATTA, H., «Usura, contrato, y lesión subjetiva», *Revista de Derecho comercial*, Montevideo, junio, 1972.
- MEDINA ALCOZ, M., «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4. 2011.
- SCAEVOLA. *Código Civil comentado y concordado extensamente*, T. XIX, Legislación española Casa Editorial, Madrid 1957.
- MURRILO VILLAR, A., «Historia de una prohibición», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 69, 1999.
- MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L., «Sobre el Anatocismo», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 16, 1995.
- ORDÁS ALONSO, M., *El interés de demora*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004.
- PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, I, Vol. II, Barcelona, 1976.
- PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español* t, IV, vol. 1.º, Madrid, 1973.
- RODRÍGUEZ-ARIAS, *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1965.

RUIZ-RICO RUIZ, J.M., «Comentario al artículo 1109 del CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO GARCÍA M.) T.XV, Vol. 1, 1989.

RUIZ SERRAMALERA, R., *Derecho civil. Derecho de obligaciones*, I, Madrid, 1981.

SÁNCHEZ CALERO, F., «*Instituciones de Derecho mercantil*». 13.^a ed. Madrid, 1988.

SANTOS BRIZ, J: «Panorama general de las cuestiones relacionadas con los diversos intereses y su régimen jurídico», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 80, 1996.

– *Comentarios al Código Civil: Doctrina y jurisprudencia*. Tomo IV (Dir. ALBACAR LÓPEZ, J. L.) Trivium, Madrid, 1995.

URÍA MENÉNDEZ, R., *Derecho Mercantil*, 15.^a ed. Madrid 1988.

VEIGA COPO, A., «*Comentarios al Código Civil*», (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.) TOMO VI, 2013.

VIDAL RAMÍREZ, F., «La capitalización de intereses». *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 26, 1968.

CONFERENCIA FINAL

ESTUDIOS

En los últimos 25 años el Derecho de obligaciones y de contratos ha acumulado más modificaciones desde la perspectiva doctrinal, que en los 300 años anteriores. El mundo ha cambiado y las normas que sirvieron durante siglos para regular el intercambio de bienes y servicios, de repente se han quedado viejas. Proliferan las propuestas de modificación de un régimen que es imprescindible para la buena marcha de la economía y para los intercambios sociales. Vivimos en una época intensa que recuerda a la época codificadora: La Comisión General de Codificación propone una Ley de «Modernización del Código civil» en materia de obligaciones y contratos; la Unión Europea, con vistas a obtener en el futuro un Código civil común para toda Europa, propone unas «reglas modelo» con la idea de que sirvan de inspiración a las legislaciones nacionales. Los Profesores de Derecho civil proponen un nuevo Código civil...

En el presente libro se abordan algunos aspectos de este fenómeno que atraviesa a toda Europa: La modernización del Derecho de obligaciones y de los contratos

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C.M.: 71755

ISBN: 978-84-9197-474-1



9 788491 974741